

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002615-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Julio del 2022

VISTOS: El Informe N° 004015-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3992-2021-PAS-EG2021-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL; así como el Informe N° 005119-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Gerencial N° 000747-2021-GSFP/ONPE, de fecha 14 de abril de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Renacimiento Unido Nacional, por no presentar en el plazo establecido la primera entrega de la información sobre aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre gastos efectuados, durante su campaña en las Elecciones Generales 2021;

Con posterioridad, el 7 de septiembre de 2021, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas emitió la Resolución N° 421-2021-DNROP/JNE. A través de esta, se dispuso la cancelación de la inscripción de la organización política RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL;

El artículo 80 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0325-2019-JNE (RROP), establece que, *Con la inscripción, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal*. Por su parte, el artículo 95 del RROP dispone que *La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación*. Así, la cancelación de la inscripción supone que la organización política pierde su personería jurídica y, en consecuencia, su existencia legal;

Así las cosas, la cancelación de la inscripción de la organización política Renacimiento Unido Nacional ha implicado la pérdida de su personería jurídica y de su existencia legal;

Por otra parte, el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que *pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo*;

En el presente caso, se está en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto consiste en establecer la responsabilidad personal de quien cometió una infracción. Ello de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que dispone que *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*;

Sin embargo, al haber perdido personalidad jurídica y existencia legal la organización política RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL, el objeto del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

ONRLCSS



sancionador ya no puede ser alcanzado. Se convierte así su cancelación en una causal sobreviniente que impide la continuación del presente procedimiento; razón por la cual, conforme a la normativa descrita, corresponde dar por concluido el presente procedimiento sin pronunciamiento sobre el mérito;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DAR POR CONCLUIDO**, sin pronunciamiento sobre el fondo, el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL. En consecuencia, **ARCHÍVESE**.

Artículo Segundo.- **REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en calidad de órgano instructor, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/fbh

